

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

**TIPO DE PROCESO:** DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL  
**RADICADO:** 20001-31-05-001-2023-00160-00  
**DEMANDANTE:** DIMANTEC LTDA HOY DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO:** SINDICATO DE TRABAJADORES CON PATOLOGIA DE LA EMPRESA DIMANTEC LTDA “SINTRACPA”

Valledupar, 15 de noviembre de 2023.

Decide el juzgado con relación a la solicitud de DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL, del SINDICATO DE TRABAJADORES CON PATOLOGIA DE LA EMPRESA DIMANTEC LTDA “SINTRACPA”, realizada por la sociedad DIMANTEC LTDA HOY DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

**1. ANTECEDENTES**  
**1.1. PRETENSIONES**

DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, demanda al SINDICATO DE TRABAJADORES CON PATOLOGIA DE LA EMPRESA DIMANTEC LTDA “SINTRACPA”, para que, en sentencia, se declare que ese sindicato, se encuentra incurso en la causal de DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL prevista en el literal D del Artículo 401 del C.S.T.

**1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS**

En síntesis, relata la parte demandante en sus hechos que, el sindicato demandado fue constituido con registro sindical No. 22 del 13 de agosto de 2015, que le fue notificada por parte del Ministerio del Trabajo, la fundación y constitución del mencionado sindicato el 18 de agosto de 2015 y que, a la fecha, cuenta con inscripción vigente en el registro sindical, que según sus estatutos fue constituido como un sindicato de empresa.

Expresó que, esa sociedad demandante, no posee operación en ninguno de sus frentes de trabajo en los cuales operaba, que no cuenta con ningún personal activo en nómina, ni operativo ni administrativo y que, a la fecha de presentación de la demanda DIMANTEC LTDA HOY DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN no cuenta con trabajadores afiliados a la organización sindical demandada y que, por tal razón, la organización sindical demandada no cuenta con el número suficiente de afiliados exigido en la ley.

**TIPO DE PROCESO:** DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL  
**RADICADO:** 20001-31-05-001-2023-00160-00  
**DEMANDANTE:** DIMANTEC LTDA HOY DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO:** SINDICATO DE TRABAJADORES CON PATOLOGIA DE LA EMPRESA DIMANTEC LTDA "SINTRACPA"

### **1.3. LA ACTUACIÓN**

Por auto del 31 de agosto de 2023, este despacho admitió la presente demanda, ordenando notificar personalmente al sindicato demandado, luego por auto del 6 de octubre de 2023, se le corrió traslado de la demanda al sindicato demandado por el término de 5 días para su contestación.

El sindicato demandado, contestó la demanda en término y oportunidad, por tal razón, el despacho procedió a pronunciarse sobre el escrito de contestación, admitiendo la contestación de la demanda, decretando pruebas y convocando a audiencia para práctica de pruebas y para alegar de conclusión.

El 27 de octubre de 2023, el SINDICATO DE TRABAJADORES CON PATOLOGIA DE LA EMPRESA DIMANTEC LTDA "SINTRACPA", interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que negó la solicitud de prueba testimonial.

El despacho en audiencia celebrada el 8 de noviembre de 2023 a las 3:00 pm, resolvió declarar desierto el recurso de reposición y conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el sindicato demandado, ordenando remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil, Familia, Laboral.

## **II. CONSIDERACIONES**

Este juzgado es competente para tramitar el presente proceso, de conformidad con lo previsto en artículo 380 del C.S.T.

Y la sentencia, se profiere por escrito, por tratarse de un trámite sumarial, como lo ordena el inciso 2 del Artículo 380 del C.S.T., en mención.

### **Problema jurídico.**

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que, el problema jurídico sometido a consideración de este Juzgado, se centra en establecer si, es procedente o no, ordenar la Disolución, Liquidación y Cancelación de la inscripción en el Registro Sindical, del SINDICATO DE TRABAJADORES CON PATOLOGIA DE LA EMPRESA DIMANTEC LTDA "SINTRACPA", por estar, en consideración de la parte demandante, incurso en la causal prevista en el literal D del artículo 401 del C.S.T., es decir, contar con menos de 25 miembros.

### **Solución al problema jurídico.**

La solución que viene a este problema jurídico es la de acceder a las pretensiones de la demanda, eso en consideración a que, no aparece demostrado en el presente proceso que, el sindicato demandado cuente a la fecha, por lo menos, con 25 miembros activos que cumplan con los requisitos para ser considerados como tales, es decir, trabajadores que se encuentren prestando sus servicios a la sociedad demandante, eso teniendo en cuenta que, el sindicato demandado se trata de uno de trabajadores de empresa.

## **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.**

**TIPO DE PROCESO:** DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL  
**RADICADO:** 20001-31-05-001-2023-00160-00  
**DEMANDANTE:** DIMANTEC LTDA HOY DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO:** SINDICATO DE TRABAJADORES CON PATOLOGIA DE LA EMPRESA DIMANTEC LTDA "SINTRACPA"

El derecho a la asociación sindical, y la libertad de asociación, es un derecho de rango constitucional, consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, los trabajadores y empleadores tienen derecho de constituir sindicatos o asociaciones sin intervención del Estado, y su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución del sindicato, el cual está reafirmado en el artículo 353 del C.ST.

Los artículos 354 y siguientes de ese complejo normativo, traen las formas de protección del derecho de asociación, la clasificación de los sindicatos, regulan el tema referente a la representación sindical, y la libertad de afiliación.

En cuanto a la clasificación, indica el artículo 356 ibidem que, los sindicatos de trabajadores se clasifican así:

- a). De empresa, están formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución;
- b). De industria o por rama de actividad económica, están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica;
- c). Gremiales, están formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad,
- d). De oficios varios, están formados por trabajadores de diversas profesiones, disímiles o inconexas. Estos últimos sólo pueden formarse en los lugares donde no haya trabajadores de una misma actividad, profesión u oficio en número mínimo requerido para formar uno gremial, y solo mientras subsista esta circunstancia.

Luego los artículos 359 y siguientes tratan todo el tema referente a la organización de un sindicato.

Por su parte, el artículo 401 establece cuando procede la disolución de un sindicato, estableciendo que ello ocurre, entre otras causas, cuando hay reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores, caso en el cual, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o quien demuestre tener interés jurídico, podrá solicitar ante el juez laboral respectivo, la disolución y la liquidación del sindicato y la cancelación de la inscripción en el registro sindical, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 380 C.S.T.

Así entonces, con relación a cada tipo de sindicato de trabajadores, el legislador fijó distintos requisitos de constitución acordes a su finalidad de asociación, salvo el previsto en el artículo 359 del Código Sustantivo del Trabajo que es común para todos y que establece como exigencia un número mínimo de 25 afiliados.

Sin embargo, es sabido que no cualquier persona puede hacer parte de un sindicato de trabajadores, dado que, como su mismo nombre lo indica para que pueda ser un afiliado válido a ese sindicato de trabajadores, debe tener esa calidad, es decir, ser un trabajador.

**TIPO DE PROCESO:** DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL  
**RADICADO:** 20001-31-05-001-2023-00160-00  
**DEMANDANTE:** DIMANTEC LTDA HOY DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO:** SINDICATO DE TRABAJADORES CON PATOLOGIA DE LA EMPRESA DIMANTEC LTDA "SINTRACPA"

Ahora con relación a ese punto es amplia la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, vertida entre otras en sentencia T376 de 2020, que indica que, la intelección correcta que debe dársele a ese término, trabajador, no es solo quien esté vinculado por medio de un contrato de trabajo, sino que también es un afiliado válido a un sindicato de trabajadores, quien preste sus servicios a través de cualquiera de las modalidades previstas por el legislador, y atendiendo la naturaleza de la sociedad o entidad a la que se preste el servicio, por lo que también pueden existir por ejemplo, sindicatos de empresa de servidores públicos.

Ahora bien, haciendo referencia específicamente a los sindicatos de empresa, la Corte Constitucional en Sentencia T376 de 2020, indicó:

*“Así, por ejemplo, para constituir un sindicato de empresa, en el sector privado, los 25 afiliados aun cuando pueden ser de varias profesiones, oficios o especialidades, deben prestar sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución y bajo una misma modalidad contractual. Lo que significa, que si cualquiera de esos 25 miembros en cualquier proporción (1 o 24), no satisface tal condición, jurídicamente no es viable la existencia del sindicato en la categoría de empresa.*

*Lo anterior, por cuanto, al ser el objetivo más relevante para el sindicato de empresa, en el sector privado, el presentar pliegos de peticiones y celebrar convenciones colectivas que incidan sobre las relaciones individuales de trabajo de sus afiliados en la empresa, es condición necesaria que el sindicato se constituya por quienes tiene la aptitud para el desarrollo del objeto propio de ese tipo de organización, sin que, en ausencia del número requerido, para completarlo se acuda a afiliar a personas que tienen una modalidad de vinculación distinta, en función de la cual no podrían acceder a dichos beneficios, como sucedería si están vinculados, por ejemplo, mediante contratos de prestación de servicios.”*

De la lectura de ese precedente se puede concluir que, para que el sindicato de trabajadores de empresa subsista, se requiere que, cuente con por lo menos 25 miembros afiliados que presten sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución y bajo una misma modalidad contractual.

Y eso tiene su razón de ser en que, el fin de un sindicato es celebrar convenciones colectivas para mejorar las condiciones laborales de sus afiliados, y si sus afiliados no están trabajando, de manera alguna se verán favorecidos con los acuerdos celebrados entre el sindicato y la empresa correspondiente, y no tendría ningún sentido entonces, la afiliación de esas personas al sindicato en cuestión.

En conclusión, para que un sindicato subsista, no cualquier persona puede aparecer como su afiliada, sino, solo aquellas que cumplan con los requisitos traídos por la norma para cada evento, y en el de empresa, que se trate entonces de individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que presten sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución.

## **CASO CONCRETO.**

**TIPO DE PROCESO:** DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL  
**RADICADO:** 20001-31-05-001-2023-00160-00  
**DEMANDANTE:** DIMANTEC LTDA HOY DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO:** SINDICATO DE TRABAJADORES CON PATOLOGIA DE LA EMPRESA DIMANTEC LTDA "SINTRACPA"

En el presente caso se tiene que, la parte demandante solicita la disolución, liquidación y cancelación en el registro sindical del SINDICATO DE TRABAJADORES CON PATOLOGIA DE LA EMPRESA DIMANTEC LTDA "SINTRACPA", con fundamento en que, dicha asociación sindical incurre en la causal prevista en el literal D del artículo 401 del C.S.T., dado que por tratarse de un sindicato de empresa, debe contar con por lo menos con 25 miembros y que estos miembros presten sus servicios y sean trabajadores de su nómina.

Por su parte, el sindicato demandado en su contestación se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que, no es cierto que no cuente con afiliados, que sigue operando con normalidad y que a la fecha tiene 25 afiliados activos, tal como está establecido en la norma.

Revisadas el acervo probatorio que interesan en el presente proceso, pudo constatar con las documentales allegadas que, el SINDICATO DE TRABAJADORES CON PATOLOGIA DE LA EMPRESA DIMANTEC LTDA "SINTRACPA", fue constituido como un sindicato de empresa y que se encontraba conformado por trabajadores que prestan sus servicios a la empresa DIMANTEC LTDA, ello se verificó de los estatutos de constitución del sindicato demandado que fue allegado tanto con el escrito de demanda como con la contestación de la misma y que pueden observarse a folios del 16 al 35 de documento PDF denominado 13Sintracpapresentacontestación y a folios del 13 al 36 del documento PDF 04Pruebas del expediente electrónico.

Igualmente, pudo verificarse en el documento PDF 04Pruebas del expediente electrónico que, la sociedad demandada, no cuenta con ningún personal activo en ninguno de sus frentes de trabajo, ello según certificado emitido por el liquidador de DIMANTEC SAS en liquidación, obrante a folios 56 y 57 y que ninguna de las personas afiliadas al sindicato demandado, labora con dicha empresa, eso desde el 31 de enero de 2022, según certificado visible a folios 59 y 60.

Lo anterior, coincide con la información suministrada por el representante legal de la asociación sindical demandada, en la documental aportada el 27 de octubre de 2023, como respuesta a un requerimiento realizado por este despacho, y en dicha certificación el sindicato demandado informa que, "la organización sindical es un sindicato de empresa el cual se encuentra vigente actualmente y cuenta con un numero de treinta (30) afiliados en la actualidad, pertenecientes a nuestra organización. De igual manera manifestamos que los treinta afiliados se encuentran activos en la organización, debido a que ninguno de ellos ha renunciado al sindicato conforme lo estipulan los estatutos nuestros. hacemos claridad que de los treinta (30) afiliados tenemos uno (1) vinculado a la empresa DIMANTEC por medio de sentencia, el cual no ha sido reintegrado debido a que el señor ALVARO ROPERO PRADA representante legal de dicha empresa se ha negado a cumplir la orden de un juez y del magistrado del tribunal de Valledupar. Cabe aclarar que, de las personas mencionadas en el listado que adjunto, ninguno está vinculado a la empresa, puesto que todos fuimos despedidos sin justa causa por la empresa DIMANTEC LTDA, con el propósito de acabar con la organización sindical SINTRACPA."

Esto mimos fue afirmado por el representante legal del sindicato demandado al absolver su interrogatorio de parte, lográndose confesión en este sentido, es decir, al afirmar que, en efecto en la actualidad los

**TIPO DE PROCESO:** DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL  
**RADICADO:** 20001-31-05-001-2023-00160-00  
**DEMANDANTE:** DIMANTEC LTDA HOY DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO:** SINDICATO DE TRABAJADORES CON PATOLOGIA DE LA EMPRESA DIMANTEC LTDA "SINTRACPA"

afiliados del sindicato demandado, no se encuentran laborando a favor de la sociedad demandante.

Y en este punto es importante mencionar que, de la declaración de la parte demandante, ninguna confesión se logró obtener con relación a la vinculación de los afiliados al sindicato demandado como trabajadores de la empresa demandante y, por el contrario, el representante legal de DIMATEC S.A.S en liquidación fue enfático en sus dichos en poner de presente que, no tienen trabajadores activos en la actualidad, por tanto y al no haberse logrado confesión sus dichos no resultan ser válidos.

Finalmente debe decirse que, en consideración de este despacho, los dichos del testigo Bruno Campanella, no resultan útiles para los fines del proceso, por cuanto el mismo no conocía los hechos debatidos suficientemente, y solo pudo dar fe que en la actualidad la demandante y hasta donde a él le consta, no está operando.

Entonces, con base en las documentales recaudadas y con la confesión del demandado en su interrogatorio de parte, se puede concluir que, en la actualidad el sindicato demandado no cuenta con, por los menos, 25 afiliados que cumplan con los requisitos para ello, tratándose de un sindicato de empresa, es decir está demostrado que, el sindicato demandado no cuenta actualmente con 25 afiliados que sean, individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que presten sus servicios en la sociedad DIMANTEC SAS en Liquidación.

Entonces, como el sindicato demandado no logró demostrar que, alguno de los afiliados que se encuentra activos en dicha asociación sindical, presten sus servicios a la empresa demandante, es claro que ese sindicato no puede cumplir con el objeto principal del mismo, que lo es presentar pliego de peticiones y celebrar convenciones colectivas y ningún sentido tiene que se conserve la inscripción en el registro Sindical, y por tanto, lo procedente es ordenar su disolución y así se hará.

Lo anterior, por cuanto el sindicato demandado se encuentra incurso en una de las causales para la disolución, liquidación y cancelación de su inscripción en el registro sindical, esto es, la prevista en el literal D del artículo 401 del C.S.T., es decir, por no contar con por lo menos de 25 trabajadores afiliados, y es por ello que, se despacharan favorablemente las pretensiones de la demanda.

Finalmente es importante mencionar que, si bien el sindicato demandado en su defensa informó que, uno de sus miembros cuenta con sentencia favorable de reintegro, lo cierto es que, no es suficiente un afiliado que cumpla con los requisitos para ello, para que subsista el sindicato, dado que, como ya se ha expuesto, la norma exige por lo menos 25 afiliados.

#### **EXCEPCIONES:**

Teniendo en cuenta la prosperidad de las pretensiones y lo considerado antes, se declararán no probadas las excepciones propuestas por el sindicato demandado.

#### **COSTAS:**

**TIPO DE PROCESO:** DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL  
**RADICADO:** 20001-31-05-001-2023-00160-00  
**DEMANDANTE:** DIMANTEC LTDA HOY DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO:** SINDICATO DE TRABAJADORES CON PATOLOGIA DE LA EMPRESA DIMANTEC LTDA "SINTRACPA"

Se condenará en costas al sindicato demandado, por haber sido vencido en el proceso, conforme a lo establecido en el artículo 365 del CGP, las agencias en derecho se tasarán conforme a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder a la solicitud de DISOLUCIÓN Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL, el SINDICATO DE TRABAJADORES CON PATOLOGIA DE LA EMPRESA DIMANTEC LTDA "SINTRACPA", realizada por la sociedad DIMANTEC LTDA HOY DIMANTEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

**SEGUNDO:** Declarar no probadas las excepciones propuestas por el sindicato demandado.

**TERCERO:** Condenar en costa a la parte demandada. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

**CÓPIESE, Y NOTIFÍQUESE**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO  
JUEZ**